

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 19 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado, 11 de mayo de 2023, fue radicada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía a la que correspondió el radicado 25377408900120230015800, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene desde la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A.
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 158 de 2023
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA PEÑA PINEDA
Fecha Auto: Junio 22 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ N° 2490086374**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** y en contra de **MARÍA EUGENIA PEÑA PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 20.572.651**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2490086374

1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTE UN PESOS M/CTE (\$77.278.021)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el calor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el **INTERÉS MORATORIO** del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (11 de mayo de 2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.079.782)** por concepto de las **CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES**

MENSUALMENTE, vencidas y no pagadas desde la cuota correspondiente al pago del 02 de noviembre de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	02/11/2022	\$1.680.007,00
2	02/12/2022	\$1.679.955,00
3	02/01/2023	\$1.679.955,00
4	02/02/2023	\$1.679.955,00
5	02/03/2023	\$1.679.955,00
6	02/04/2023	\$1.679.955,00
VALOR TOTAL		\$ 10.079782

4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas, se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
5. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.299.053)** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados a la tasa de interés del 10.44%, E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. **2490086374**, correspondientes a 06 cuotas dejas de cancelar desde la cuota correspondiente al pago del 02 de noviembre de 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	02/11/2022	\$1.347.421,00
2	02/12/2022	\$1.403.129,00
3	02/01/2023	\$1.397.824,00
4	02/02/2023	\$1.405.820,00
5	02/03/2023	\$1.418.283,00
6	02/04/2023	\$1.326.576,00
VALOR TOTAL		\$8.299.053.00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.008.552** expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.101.541 del Consejo Superior de La Judicatura, como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN** de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. es titular del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la abogada tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de

antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#23 de 23 de junio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cd2627c1d9071784ab1c4151064d0a289b0eb78a346e40d81f1a2108a72b44**

Documento generado en 22/06/2023 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>